

Expediente número 0015/2022

Tijuana, Baja California, a veinticuatro de septiembre del año dos mil veinticuatro.-

V I S T O S, para dictar **Sentencia Interlocutoria** los presentes autos, del expediente **0015/2022**, relativo al Juicio **Ordinario Civil** promovido por **Leonardo Alfonso Villegas Muñoz** en contra de **Guillermo Sáenz Rodríguez**; en relación al **Recurso de Revocación** promovido por **Guillermo Sáenz Rodríguez** en su carácter de parte demandada en el principal y actora en la reconvención **en contra del auto de fecha once de julio del año dos mil veinticuatro**, y;

R E S U L T A N D O :

Único.- Por escrito presentado en fecha veinticinco de julio del año dos mil veinticuatro, por **Guillermo Sáenz Rodríguez** en su carácter de parte demandada en el juicio principal y actora en reconvención, y proveído por auto de fecha veintisiete de julio del año dos mil veinticuatro, se le tuvo interponiendo **Recurso de Revocación** en contra del **auto de fecha once de julio del año dos mil veinticuatro**, dándose trámite al recurso planteado, otorgándose la vista correspondiente a la parte contraria, la cual fue desahogada por el Licenciado Isaias Dario Salgado Pantoja en su carácter de abogado procurador de la parte actora en el juicio principal y demandada en reconvención mediante escrito presentado en fecha uno de agosto del año dos mil veinticuatro; y finalmente se ordenó traer los autos a

la vista de la suscrita para dictar la Sentencia Interlocutoria que en derecho corresponda, la cual se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. El artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles, dispone:

“ Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones y con las demás prestaciones deducidas oportunamente en el pleito...”;

II. El artículo 670 del Código de Procedimientos Civiles del Estado preceptúa:

“Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el Juez que los dicte ó por el que lo substituya en el conocimiento del negocio...”.

En ese contexto, el recurso de revocación, se constriñe en impugnar aquellas resoluciones, en las que se considera, se han cometido violaciones procesales durante el juicio, y quien lo promueve debe demostrar que la resolución combatida le perjudica y afecta sus derechos.

III. En el caso que nos atañe, el auto materia del recurso, es el siguiente:

**Expediente Número 0015/2025
Juicio: Ordinario Civil**

Tijuana, Baja California, a once de julio de dos mil veinticuatro.-

A sus autos un escrito con número de registro **10953**, presentado por el Licenciado **ISAIAS DARIO SALGADO PANTOJA**, en su carácter de abogado procurador de la parte actora; para que obre como legalmente corresponda.-

Como lo solicita, en atención a las manifestaciones vertidas en el de cuenta y en atención a la narrativa de lo expuesto en el curso de merito, con fundamento en el artículo 117 fracción I inciso A del Código de Procedimientos Civiles, se autoriza el emplazamiento del demandado en la reconvencción LEONARDO ALFONSO VILLEGAS MUÑOZ, por conducto de su apoderado legal **JAVIER COVARRUBIAS GARZA**, en consecuencia, túrnense los autos al C. Actuario de la adscripción a fin de que se constituya en el domicilio que indica en el de cuenta, y una vez que el fedatario se cerciore de que el mismo pertenece al referido apoderado, proceda a emplazar a la parte demandada en la reconvencción por su conducto, siempre y cuando la citación sea entendida directamente con el mismo, haciendo constar el actuario de la adscripción en la diligencia los medios que utilizó para identificarlo.- En el entendido de que a las copias de traslado se les deberá agregar copia de la promoción que se acuerda, del presente proveído del de radicación y el dictado en fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés, el escrito y anexos con registro local 19525 y demás anexos necesarios para efectuar el emplazamiento de la reconvencción, de conformidad con los artículos 55, 95, 103, 112, 114 y 117 del Código de Procedimientos Civiles.-

Siendo complementario el presente proveído al de fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés.-

Toda vez que no se ha dado cumplimiento a la notificación personal ordenada en auto que antecede, así como por haberse dejado de actuar por más de tres meses de conformidad con el artículo 114 fracción III del Código Procesal Civil, el proveído mencionado en conjunto con el presente.-

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.- Así lo acordó y firma electrónicamente C. JUEZ SEXTO DE LO FAMILIAR, LIC. EVA ANGELICA VILLASEÑOR MORENO, ante su Secretario de Acuerdos LIC. JOSÉ MORENO MORENO, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX , 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.-

Así tenemos, que en el caso que nos ocupa, **la parte demandada en el juicio principal y actora en reconvencción** hace consistir su recurso de revocación en los términos siguientes: "... *Que le causa agravio el auto de fecha once de julio de dos mil veinticuatro, ya que se le*

autoriza a la parte actora a llevar a cabo el emplazamiento de la Reconvención, por conducto de su apoderado legal el señor Javier Covarrubias Garza, contra poniéndose su H. Señoría a lo acordado por auto de fecha nueve de noviembre del año dos mil veintitrés, en el cual interpone **reconvención** en contra de la parte actora en el principal Leonardo Alfonso Villegas Muñoz.

El presente auto (09 de Noviembre del 2023) ordenaba turnar los autos al C. Actuario de la adscripción a efectos de que con las copias simples, se sirviera correr traslado a la parte contraria por el término de nueve días y que produjera contestación a la demanda de reconvención, con el apercibimiento de ley de conformidad con el artículo 267 del Código de Procedimientos Civiles, con el artículo 268 del mismo Código, y con la contradicción de tesis 99/2004-PS; Tesis de Jurisprudencia 134/2024, aprobada por la primera Sala de ese Tribunal, en la que se establece que la Reconvención. El auto que la admite debe notificarse personalmente al demandado reconvenido (Legislación de Baja California y el Distrito Federal).

Luego entonces por escrito con registro 10953 el abogado procurador de la parte actora en el principal Licenciado Isaias Dario Salgado Pantoja, menciona en su escrito bajo protesta de decir verdad que el señor Leonardo Alfonso Villegas Muñoz radica fuera del lugar de la jurisdicción de este H. Juzgado, omitiendo proporcionar a su Señoría el domicilio en el cual radica con independencia que no sea en esta Jurisdicción, esto con la finalidad de llevar a cabo el emplazamiento de manera personal tal y como lo ordena el auto de fecha 9 de noviembre del 2023, por los medios legales correspondientes.

Solicitando así, se le autorizara el emplazamiento por conducto de su apoderado legal señor Javier Covarrubias Garza en el domicilio que fue señalado para efecto de llevar a cabo el emplazamiento de la demanda reconvencional. Siendo a todas luces evidente que dicho auto (11 de julio 2024) fue acordando

en sentido contrario al de fecha 9 de Noviembre del 2023.

Razón por la cual su Señoría deberá de aplicar el principio de justicia y equidad dándole vista a la parte actora, sin embargo posteriormente deberá de resolver pronunciándose revocando el auto de fecha once de Julio del dos mil veinticuatro, llevando a cabo el emplazamiento de la reconvención de manera personal al señor Leonardo Alfonso Villegas Muñoz.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 117 del Código adjetivo de manera puntual establece el deber de cumplir con las reglas, y en el presente dicho número establece de manera puntual que:

Art.117.- En las notificaciones de emplazamiento, deberán cumplirse las siguientes reglas:

I.- El emplazamiento debe hacerse según los casos, a la persona que a continuación se indica:

A).- Si se trata de persona física directamente a la parte que se va emplazar, a menos que carezca de capacidad procesal, en el caso que nos ocupa el Sr. Leonardo Alfonso no carece de capacidad procesal pues es actor en el principal y señalado como demandado físico en la reconvención, la cual debe llevar y cumplir las mismas formalidades de un juicio.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 256 establece de manera puntual que la demanda debe contener el nombre del demandado y su domicilio, tomando en cuenta que esa potestad corresponde señalar a la actora y no al demandado donde le parece o le es más cómodo ser notificado, aunado a ello, en el evento de no conocer domicilio o desconocer se debe dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 122 fracción segunda, previa búsqueda de domicilio del demandado ante diversas dependencias y de resultar infructuosa la localización de domicilio alguno para emplazar en base a estos preceptos, se debe dar cumplimiento al debido proceso, lo cual no puede

pasarse por alto, aunque la parte demandada manifieste por su apoderado bajo protesta de que no radica dentro de esta jurisdicción, sin acreditarlo, es por eso que y si tiene conocimiento como lo tiene, pues que indique el mismo para que en su caso sea emplazado por exhorto, o en todo caso carta rogatoria, lo cierto es que desde el momento del planteamiento de la demanda en el principal, este está pretendiendo reunir con su responsabilidad, sobre todo que existen cargas procesal para acreditar su acción en el principal, y en el evento de contestar la demanda en reconvención pues la de sus excepción, ante tal situación, solicita se revoque el auto de fecha 11 de julio 2024, que por este medio se peticiona....".

Por su parte, **el actor en el principal y demandado en la reconvención por conducto de su abogado procurador desahogo la vista concedida** manifestando lo siguiente: *"...Es inoperante el agravio expresado por su contraparte, debiendo entender por agravio como el argumento tendiente a demostrar la inexacta aplicación de la ley en perjuicio de quien impugna; siendo así, toda vez que el recurrente es omiso en señalar qué ordenamiento legal se vio violado por el auto combatido, así como tampoco explica de qué manera le depara perjuicio, deviene ocioso el agravio que se atiende, puesto que al no causarle perjuicio alguno a su contrario, a ningún fin práctico se llegaría con su estudio, lo que obliga a su Señoría a declarar inoperante el agravio único señalado.*

Es infundado el agravio expresado por su contraparte; esto es así, habida cuenta que el auto combatido no se contrapone con la legislación que rige el proceso que nos ocupa. Recordando que el emplazamiento se encuentra regulado por el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Baja California, el cual a la letra establece lo que literalmente se

transcribe a continuación:

ARTÍCULO 117.- En las notificaciones de emplazamiento, deberán cumplirse las siguientes reglas:

I.- El emplazamiento debe hacerse según los casos, a las personas que a continuación se indica:

A) Si se tratare de personas físicas directamente a la parte a quien se va a emplazar, a menos de que carezcan de capacidad procesal, pues en este caso se hará el emplazamiento a su representante legal. **Sólo se autoriza el emplazamiento por medio de apoderado cuando éste radique dentro de la jurisdicción del Tribunal y la persona emplazada radique fuera de ese lugar o se ignore su paradero, o si el apoderado vive fuera de la jurisdicción, pero dentro de la República y el emplazado en el extranjero no tiene domicilio conocido o se ignora su paradero.** En este caso se requiere que el apoderado tenga poder general o especial bastante para contestar la demanda y para la defensa en juicio del emplazado. El apoderado sólo puede negarse a intervenir si demuestra que no aceptó o renunció a la representación. A petición del apoderado y según las circunstancias, el Juez podrá ampliar el término para contestar el emplazamiento hasta por treinta días más, si el apoderado necesitare recabar instrucciones de su mandante.

Dicho artículo establece claramente que, para el caso que la persona a quien se intenta emplazar radique fuera de la jurisdicción del Tribunal, pero su apoderado radique dentro de la jurisdicción del Tribunal, se podrá autorizar el emplazamiento por medio de apoderado legal.

Ahora, en cuanto al argumento del recurrente donde indica que no acreditaron que Leonardo Alfonso Villegas Muñoz vive en el extranjero, así como el argumento donde se duele de que fueron omisos en señalar a Usía el domicilio donde habita; debiendo decir que son del todo equivocados dichos

argumentos, ya que el 117 fracción I inciso A) del Código Procesal autoriza el emplazamiento a través del apoderado cuando la persona a quien se intenta emplazar radique fuera o CUANDO NO TENGA DOMICILIO CONOCIDO O SE IGNORE SU PARADERO

De lo anterior se concluye que la Ley no les obliga a señalar el domicilio donde habite el que se intenta emplazar, sino que, a falta de domicilio conocido o al ignorar su paradero, lo procedente es que se emplace por conducto de su apoderado legal.

Es por ello que el auto que se pretende sea revocado, realmente fue dictado en apego a derecho, por consiguiente, se tendrá que declarar infundado el recurso de revocación que les atañe.

Finalmente, en cuanto a los enunciados del recurrente en el sentido de que se deben girar oficios de localización y en caso de no encontrar domicilio alguno se debe seguir el debido proceso; manifestando que dicho argumento es totalmente equivocado, donde explica:

El artículo 17 Constitucional establece el derecho de acceso a la justicia que tienen sus representados, en el sentido de que su Señoría está obligada a administrar justicia de manera pronta y expedita; por consiguiente, ante la existencia de varias posibilidades de solución legal a un mismo problema durante el proceso se debe optar por aquella que evite obstáculos para la continuación de la secuela procesal, en aras de evitar una demora prolongada en la resolución del presente juicio.

Es por ello que resulta prudente, correcto y legal, que se autorice el emplazamiento por conducto del apoderado legal de Leonardo Alfonso Villegas Muñoz, pues, al desconocer su paradero, esto resulta la solución más pronta y eficaz.

IV. En la especie, se duele el recurrente de que no se debió autorizar el emplazamiento del demandado en la reconvención **Leonardo Alfonso Villegas Muñoz** por conducto de su apoderado legal Javier Covarrubias Garza, ya que esto se contrapone a lo acordado en el auto de fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés en el que se establece que debe notificarse personalmente; por lo que una vez analizado el recurso hecho valer por el recurrente, los agravios, el desahogo de vista, así como las constancias que integran los presentes autos, se deberá declarar improcedente el recurso de revocación hecho valer por la parte demandada en el juicio principal y actora en reconvención, lo anterior es así, ya que si bien es cierto por auto de fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés se le tuvo al demandado en el juicio principal interponiendo reconvención en contra de la parte actora en el principal Leonardo Alfonso Villegas Muñoz, turnando los autos al C. Actuario de la adscripción a fin de emplazarlo de manera personal, fundamentándose mediante los artículos 267 y 268 del Código de Procedimientos Civiles, así como la Tesis de Jurisprudencia 134/2024, aprobada por la Primera Sala de ese Tribunal, en la que establece que el auto que admite la reconvención debe notificarse personalmente al demandado.

En contraposición de lo anterior, se advierte que el señor Javier Covarrubias Garza en su carácter de apoderado legal del señor Leonardo Alfonso Villegas Muñoz fue quien compareció ante esta autoridad demandando al señor Guillermo Sáenz Rodríguez en la

vía ordinaria civil en ejercicio de la acción reivindicatoria sobre el bien inmueble materia de la presente litis; personalidad que acreditó en autos en términos de la copia certificada del segundo testimonio de la *Escritura Pública 17,573 volumen 253, de fecha 30 de abril del 2004, pasada ante la fe del Notario Público de esta ciudad de Tijuana, Baja California, Licenciado Carlos E. Ahumada Arruti obrante a fojas 12 a 15 de autos*, en el cual consta el **poder general para pleitos y cobranzas, para actos de administración y para actos de dominio** que le otorgó el señor **Leonardo Alfonso Villegas Muñoz** a favor del señor **Javier Covarrubias Garza**; con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial. Dichas facultades incluirán en forma enunciativa, pero de ninguna manera limitativa, lo siguiente: promover quejas, demandas, denuncias y querellas y desistirse de ellas, presentar acusaciones, constituirse en coadyuvantes del Ministerio Público y otorgar perdones, iniciar juicios de amparo y desistirse de ellos; para desistirse, para transigir, para comprometer en árbitros, para absolver y articular posiciones, para recibir pagos y para recurrar, con causa o sin ella; **en donde el otorgante confiere al mandatario las facultades a fin de que lo represente ante todo tipo de autoridades, instituciones, organismos, Notarios Públicos, empresas paraestatales, personas físicas y morales, con la única limitación de que el apoderado podrá ejercer las facultades única y exclusivamente en relación con el inmueble materia de la Litis.**

Si bien es cierto que el emplazamiento de la reconvencción debe hacerse personalmente al demandado, pues así lo dispone el artículo 114 fracción I del Código de Procedimientos Civiles; pero eso no quiere decir que sólo con dicho demandado deba entenderse tal diligencia, ya que el emplazamiento hecho a su apoderado con poder bastante (lo que en la especie acontece), debe considerarse como si se practicara directamente con el propio demandado en reconvencción, por haberle conferido éste su representación jurídica.

Asimismo, en relación a la figura del mandato, el Código Civil, señala lo siguiente:

Artículo 2420.- El mandato es un contrato por el cual el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga, y deberá contener el plazo por el que se confiere, de no contenerlo, el mandato termina a los tres años de su expedición sin gestión alguna.

Artículo 2425.- El mandato escrito puede otorgarse: **I.- En escritura pública;** II.- En escrito privado, firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante notario público, Juez de Primera Instancia, Jueces de Paz, o ante el correspondiente funcionario o empleado administrativo, cuando el mandato se otorgue para asuntos administrativos; III.- En carta poder sin ratificación de firmas.

Artículo 2427.- El mandato puede ser general o especial. Son generales los contenidos en los tres primeros párrafos del artículo 2428. Cualquiera otro mandato tendrá el carácter de especial.

Artículo 2428.- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas. En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de

dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos. Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales. Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen.

Así también y toda vez que mediante escrito presentado por el Licenciado Isaias Dario Salgado Pantoja, en su carácter de abogado procurador de la parte actora en el juicio principal y demandado en reconvencción obrante a foja 843 de autos, manifestó **bajo protesta de decir verdad** que el señor Leonardo Alfonso Villegas Muñoz radica fuera del lugar de la jurisdicción de este H. Juzgado, por lo tanto, bajo el principio de buena fe que debe imperar en cualquier proceso judicial, la declaración de “bajo protesta de decir verdad” propicia que la juzgadora verifique que las prestaciones o excepciones demandadas queden debidamente comprobadas y que las posibles contradicciones sean subsanadas a través de otros medios probatorios, dicho de otro modo, el enunciado “bajo protesta de decir verdad” conforma una presunción de que lo alegado por las partes es cierto, pero imposible de obtener por sus propios medios, por lo que activa la autoridad del juzgador para que sea éste quien ordene recabar las pruebas necesarias para el proceso y, hecho ello, llegar a una conclusión.

Así, aunque la expresión “bajo protesta de decir verdad” constituye un elemento que yace en la subjetividad de quien la declara, lo cierto es que envuelve el compromiso sobre sus afirmaciones y, por lo tanto, ante la suposición de verdad, el juzgador deberá ordenar la exhibición de los elementos objetivos que

corrobores el dicho de quien afirma.

Por las razones recién apuntadas y al manifestar el abogado procurador de la parte actora en el juicio principal y demandado en reconvención, bajo protesta de decir verdad que el señor Leonardo Alfonso Villegas Muñoz tiene su domicilio fuera de esta Jurisdicción, y al advertirse que desde que fue presentado el escrito inicial de demanda compareció el señor Javier Covarrubias Garza como apoderado legal del señor Leonardo Alfonso Villegas Muñoz y que tiene las facultades necesarias a fin de dar contestación a la demanda reconvencional interpuesta en contra de su representado; y toda vez que esta Juzgadora está obligada a administrar justicia de manera pronta y expedita, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, esto conforme al artículo 17 Constitucional.

En razón a lo anterior, se autoriza el emplazamiento del demandado en reconvención Leonardo Alfonso Villegas Muñoz por medio de su apoderado legal Javier Covarrubias Garza, ya que no le causa ningún agravio a la parte recurrente por las razones expuestas anteriormente, esto con fundamento en lo estipulado por el artículo 117 fracción I inciso A del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California que señala lo siguiente:

Artículo 117.- En las notificaciones de emplazamiento, deberán cumplirse las siguientes reglas:

I.- El emplazamiento debe hacerse según los casos, a las personas que a continuación se indica:

A) Si se tratare de personas físicas directamente a la parte a quien se va a emplazar, a menos de que carezcan de capacidad procesal, pues en este caso se hará el emplazamiento a su representante legal. **Sólo se autoriza el emplazamiento por medio de apoderado cuando éste radique dentro de la jurisdicción del Tribunal y la persona emplazada radique fuera de ese lugar o se ignore su paradero, o si el apoderado vive fuera de la jurisdicción, pero dentro de la República y el emplazado en el extranjero no tiene domicilio conocido o se ignora su paradero. En este caso se requiere que el apoderado tenga poder general o especial bastante para contestar la demanda y para la defensa en juicio del emplazado.** El apoderado sólo puede negarse a intervenir si demuestra que no aceptó o renunció a la representación. A petición del apoderado y según las circunstancias, el Juez podrá ampliar el término para contestar el emplazamiento hasta por treinta días más, si el apoderado necesitare recabar instrucciones de su mandante.

Asimismo, sirve de sustento legal a lo anterior, los siguientes criterios de nuestros más altos Tribunales aplicados por analogía al presente caso, que a la letra establecen:

EMPLAZAMIENTO. VALIDEZ DEL EFECTUADO POR CONDUCTO DEL APODERADO (LEGISLACION DEL ESTADO DE SINALOA).

Es inexacto que la legislación procesal civil vigente en el Estado de Sinaloa contenga principio alguno que prohíba que el emplazamiento a juicio se entienda con el apoderado del demandado, ni tampoco que no pueda considerarse como tal a un procurador, en tanto que ambos vocablos son usados como sinónimos, según se desprende del análisis de los artículos 2467 al 2476 del Código Civil del Estado de Sinaloa, por lo que el emplazamiento entendido con el apoderado del demandado cumple la exigencia del artículo 113 del Código Procesal Civil de esa propia entidad federativa, de que la primera notificación se entienda personalmente con el interesado, desde el momento en que la misma se practicó por conducto de quien lo representa y puede obligarse por él. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO.T.C.

Amparo en revisión 35/85. José María Esceverre Félix. 11 de octubre de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Domínguez Viloría. Séptima Epoca: Volúmenes 193-198, Sexta Parte, Pág. 81. 2 asuntos Amparo en revisión 124/85. José María Esceverre Félix. 26 de abril de 1985. Mayoría de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Amparo en revisión 3/85. Vías Terrestres y Edificios, S, A. 1ª de marzo de 1985. Mayoría de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Volúmenes 187-192, Sexta Parte, Pág. 69. Amparo en revisión 418/84. Samuel Balderrama Germán. 5 de octubre de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo

Montero.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 199-204 Sexta Parte. Pág. 75. **Tesis Aislada.**

EMPLAZAMIENTO. VALIDEZ DEL PRACTICADO A TRAVES DEL APODERADO GENERAL DEL DEMANDADO.

El emplazamiento practicado por conducto del apoderado general del demandado, quien acreditó tal carácter en la diligencia respectiva, reúne el requisito legal, relativo a que la primera notificación se hará personalmente al interesado, desde el momento en que se le hizo por conducto de su apoderado general. TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

T.C. Amparo directo 607. Jesús Sancén Montoya. 26 de mayo de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 145-150 Sexta Parte. Pág. 114. **Tesis Aislada.**

EMPLAZAMIENTO, VALIDEZ DEL.

El emplazamiento hecho al apoderado cuyo carácter se comprueba, llena de exigencia de la ley, sobre que la primera notificación se hará personalmente al interesado, desde el momento en que se le hace por conducto de su apoderado.

3a. Amparo directo 5165/69. Homero Bustamante Carmelo. 17 de noviembre de 1971. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela. Quinta Época: Tomo LV, pág. 1260. Amparo civil directo 1074/37/2a. Sec. Sousa Quevedo de Mendoza María Guadalupe y coag. 8 de febrero de 1938. 5 votos.

Instancia: Tercera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 35 Cuarta Parte. Pág. 64. **Tesis Aislada.**

EMPLAZAMIENTO HECHO A APODERADOS, VALIDEZ DEL.

Es cierto que el emplazamiento debe hacerse personalmente al demandado, pues así lo dispone el artículo 114 fracción I del Código de Procedimientos Civiles; pero no es exacto que sólo con dicho demandado deba entenderse tal diligencia, ya que el emplazamiento hecho a su apoderado con poder bastante, debe considerarse como si hubiera sido practicado directamente con el propio demandado, por haberle conferido éste su representación jurídica.

3a. Amparo directo 8153/68. José Ma. Fernández y Eleuteria Rosal de Fernández. 12 de enero de 1970. 5 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Quinta Época: Tomo LV, pág. 1260. Amparo civil directo 1074/37/2a. Sec. Sousa Quevedo de Mendoza María Guadalupe y coag. 8 de febrero de 1938. 5 votos.

Instancia: Tercera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 13 Cuarta Parte. Pág. 25. **Tesis Aislada.**

EMPLAZAMIENTO POR CONDUCTO DEL MANDATARIO, VALIDEZ DEL (LEGISLACION DE TABASCO).

Los artículos 1069 del Código de Comercio, y 73 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Estado de Tabasco, previenen que terminantemente la primera notificación debe hacerse personalmente al interesado y como es principio general admitido por la doctrina y por la ley, que lo hecho por el apoderado es como si fuera hecho por el poderdante, y que el mandatario, con los actos que ejecuten a nombre del mandante, obliga a éste, como si directamente los hubiera ejecutado, es claro que el emplazamiento hecho al apoderado, cumple la exigencia del artículo 73 del código procesal civil citado, sobre que la primera notificación debe hacerse personalmente al interesado, desde el momento en que la misma tiene verificativo por conducto de su apoderado.

3a. Amparo civil en revisión 381/35. Richmond Petroleum Company of Mexico, S. A. 2 de marzo de 1937. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sabino M. Olea. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Instancia: Tercera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo LI. Pág. 1836. **Tesis Aislada.**

Bajo lo antes expuesto, se determina **que en virtud de los razonamientos lógicos jurídicos expuestos, deberá declararse improcedente el recurso de revocación** planteado por Guillermo Sáenz Rodríguez, en su carácter de parte demandada en el juicio principal y actor en reconvención, razones por las que **deberá sostenerse en todos sus términos el auto de fecha once de julio de dos mil veinticuatro.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento, además, en lo preceptuado por los artículos 80, 81, 82, 83, 84, 86, 92, 670 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E :

Primero. Se declara **improcedente el Recurso de Revocación** hecho valer por Guillermo Sáenz Rodríguez, en su carácter de parte demandada en el juicio principal

y actor en reconvencción en contra del auto de fecha once de julio del año dos mil veinticuatro; en consecuencia, **deberá subsistir en todos sus términos el proveído aludido.**

Segundo. Notifíquese.-

Así, **Interlocutoriamente** juzgando lo resuelve y firma electrónicamente la **C. JUEZ SEXTO FAMILIAR LICENCIADA EVA ANGELICA VILLASEÑOR MORENO**, por ante su C. Secretario de Acuerdos **JOSÉ MORENO MORENO**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 Fracción I, II, 2, 3 Fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 Fracción I, II, 11, 12, 1 del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.-

EAVM/SLM

Con el número _____ del Boletín Judicial de fecha _____ se publicó Sentencia Interlocutoria que antecede. Conste _____ Secretario _____.

_____ A las 12 horas se surtió efectos la notificación hecha en el Boletín Judicial _____, a que se refiere la razón que antecede. Conste. _____

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

**PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA**
VERSIONES PÚBLICAS

**PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA**
VERSIONES PÚBLICAS